



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 56/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., contra la Sentencia núm. 549-2017-SENT-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la denegación de la solicitud del auxilio de la fuerza pública de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, para asuntos civiles y ejecuciones, para ejecutar la Sentencia núm. 3384, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada a favor de la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS., como resultado de la demanda en cobro de pesos interpuesta por dicha entidad. Frente a esta sentencia la razón social Grupo Hidalgo y Asociados, C. por A., interpuso recurso de apelación, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 545-2016-SEN-00121, de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que declaró su inadmisibilidad por haber sido incoado en contra de una sentencia que se reputa como no pronunciada ante la constatación de que su notificación tuvo lugar vencido el plazo que la ley otorgaba a esos fines.</p> <p>Por su parte, al solicitarse la ejecución de la Sentencia núm. 3384, la Fiscalía de la provincia Santo Domingo denegó la solicitud en el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>entendido de que la sentencia se encontraba perimida. Es frente a esta actuación que la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. interpone acción de amparo en contra del procurador fiscal adscrito al Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo con el objetivo de que el juez de amparo autorice a la parte accionante el auxilio de la fuerza pública a los fines de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juez de primera instancia. En el marco de esta acción de amparo, la entidad Grupo Hidalgo y Asociados, SRL, se constituyó como interviniente voluntario.</p> <p>Esta acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 549-2017-01021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles la acción bajo el entendido de que esta se interponía en contra de una sentencia reputada como no pronunciada. Es frente a esta sentencia que se interpone el presente recurso en el entendido de que aquella, al no ordenar el auxilio de la fuerza pública, vulneró los derechos fundamentales contenidos en los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., contra la Sentencia núm. 549-2017-SSSENT-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> la acción de amparo interpuesta por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, contra el rechazo del Ministerio Público de la solicitud de la fuerza pública para la ejecución de la Sentencia núm. 3384, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo (Departamento de Asuntos Civiles y Fuerzas Públicas) y a la compañía Hidalgo y Asociados, C. por A.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Mabel Yeronni Fernández Báez, contra la Sentencia núm. 447-01-2019-SCON-00267, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del levantamiento de acta de entrega del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se obliga a los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle a entregar su nieto, el menor de edad D.A.M.F., a su madre biológica, señora Mabel Yeronni Fernández Báez. Como consecuencia del levantamiento de dicha acta los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle inician dos procesos a los fines de recuperar al menor (D.A.M.F.); una demanda en guarda de menor interpuesta el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y una acción de amparo interpuesta el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante el mismo tribunal, a los fines de que se les entregue el menor hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la guarda.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En este sentido, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes dicta la sentencia relativa a la acción de amparo, que acoge la acción y, en consecuencia, ordena la entrega inmediata del menor D.A.M.F. a su domicilio habitual, junto a los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle, hasta tanto sea conocida la demanda de guarda y el tribunal disponga cual es la persona que la detentará.</p> <p>Es frente a esta sentencia que la señora Mabel Yeronni Fernández Báez interpone el presente recurso de revisión en el entendido de que la misma le vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Mabel Yeronni Fernández Báez, contra la Sentencia núm. 447-01-2019-SCON-00267, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle, a la parte accionada, División de Niñez, Adolescencia y Familia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y señora Mabel Yeronni Fernández Báez.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**